

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001311000720200057101

Causantes: María Ligia Pedraza de Gómez

OBJECIONES INVENTARIO - APELACIÓN DE AUTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor **ROBERTO RODRÍGUEZ PERAZA** contra el auto del 7 de julio de 2022 proferido por el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá D.C., por medio del cual se resolvieron unas objeciones a los inventarios y avalúos.

**ANTECEDENTES:**

1. En audiencia celebrada el 9 de febrero de 2022 se recepcionaron los inventarios y avalúos en el trámite de la referencia. El apoderado judicial de los señores **MERCEDES GÓMEZ DE CAYCEDO, CLEMENTINA, CARMEN ROSA, CARLOS JULIO, JAIME ENRIQUE, LUIS ALFONSO, JUAN ANTONIO** y **JOSÉ ERNESTO RODRÍGUEZ PEDRAZA** objetó varias partidas del pasivo del inventario presentado por el apoderado judicial del señor **ROBERTO RODRÍGUEZ PEDRAZA**.

2. Surtido el trámite de rigor, en audiencia verificada el 7 de julio de 2022 se resolvió declarar fundadas las objeciones. La determinación fue objeto de los recursos de reposición y apelación, negado el primero y concedido el segundo en la misma audiencia.

**CONSIDERACIONES:**

La providencia apelada recibirá confirmación por los siguientes motivos:

1. La *a quo* declaró fundada la objeción propuesta a varias partidas del pasivo denunciado por el apoderado judicial del señor **ROBERTO**

**RODRÍGUEZ PERAZA** con estribo en que no obra soporte de dichas deudas. Además, señaló que el apoderado del citado heredero allegó unos documentos el 5 de julio de 2022, pero *"las mismas no serán consideradas para este asunto por resultar extemporáneo el documento que fue presentado, pues al respecto debe tenerse en cuenta que de conformidad con el numeral 3 del artículo 501 del C.G. del P., las pruebas documentales y los dictámenes periciales sobre valor de bienes deberán presentarse con antelación no inferior a 5 días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término que es claro aquí no se cumplió"*.

2. El reproche del apoderado recurrente se concreta en que *"el avalúo presentado va en beneficio de todos los herederos, como quiera que se tienen valores reales"*, por lo que solicita se tenga en cuenta el respectivo dictamen pericial.

3. Bajo el anterior panorama, baste con señalar que absolutamente ningún argumento esbozó el apoderado apelante en aras de combatir la reflexión del juzgado, esto es que la prueba documental fue allegada de manera extemporánea. Por tanto, sin razones, el Tribunal nada tiene que proveer, atendiendo a que conforme al artículo 320 del C.G. del P., *"El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, **únicamente** en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión"* y el artículo 328 ibídem es reiterativo en indicar que *"El juez de segunda instancia deberá pronunciarse **solamente** sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley"* (Resaltado ajeno al original).

En ese orden y frente al recurso de apelación en el Código General del Proceso, es preciso remarcar que la competencia del juez de segunda instancia a la hora de resolver la alzada, se contrae exclusivamente al análisis de los cuestionamientos precisos que le formule el litigante a la decisión confutada, quedando proscrito revocar o modificar la decisión con sustento en razones distintas de las alegadas por el agraviado, *"De tal forma que, atendiendo dichas reglas, se ha predicado que para que el superior esté en la obligación de abordar una temática particular del litigio, no basta con interponer la alzada, sino que el recurrente debe exponer los fundamentos de su descontento, indicando de manera "concreta" los*

tópicos sobre los cuales versa, acotándose así el ámbito de competencia de la segunda instancia" (CSJ auto **AC5518-2017**).

También la alta Corporación, frente a la sustentación del recurso, ha dicho:

*Recurrir y sustentar por vía de apelación no significa hacer formulaciones genéricas o panorámicas, más bien supone: 1. Explicar clara y coherentemente las causas por las cuales debe corregirse una providencia. Es sustentar y manifestar las razones fácticas, probatorias y jurídicas de discrepancia con la decisión impugnada. 2. Demostrar los desaciertos de la decisión para examinarla, y por tanto, el apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P. C., y 328 del C. G. del P.). 3. Apelar no es ensayar argumentos disímiles o marginales que nada tengan que ver con lo decidido en la providencia impugnada. 4. Tampoco es repetir lo ya argumentado en una petición que ha sido resuelta de manera contraria, sin atacar los fundamentos de la decisión, ni es mucho menos, remitirse a lo expresado con antelación a la providencia que se decide. 5. **Es hacer explícitos los argumentos de disentimiento y de confutación**, denunciando las equivocaciones, porque son éstos, y no otros, los aspectos que delimitan la competencia y fijan el marco del examen y del pronunciamiento de la cuestión debatida (Se resalta) (CSJ sentencia **SC10223-2014**)*

4. En complemento, ha de verse que el razonamiento de la *a quo* encuentra respaldo legal, pues el artículo 164 del C.G. del P., indica que "*Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas reglas y oportunamente allegadas al proceso*" (se subraya). A su vez, el numeral 3º del artículo 501 de dicho cuerpo normativo prevé que "*Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes*" (subraya el Tribunal).

Entonces, como bien se aprecia, existe un término preclusivo para presentar la prueba documental y los dictámenes que sean útiles y pertinentes para desatar las objeciones propuestas y, en el presente caso, dicho término fue desobedecido, luego la consecuencia condigna a dicha situación es la extemporaneidad en la aportación de la prueba y, por ende, su no apreciación para fundar el pronunciamiento judicial.

En consecuencia y ante la improsperidad del recurso de apelación se condenará en costas al impugnante al tenor de lo previsto en la regla 1ª del artículo 365 del C.G. del P., las que se liquidaran por el *a quo* conforme lo disciplina el artículo 366 ibídem.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 7 de julio de 2022 proferido por el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá D.C., dentro del asunto de la referencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas al apelante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000.00

**TERCERO: ORDENAR** la devolución de las presentes diligencias al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**  
Magistrado

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed62764a4fade391565a395e0990580f7a2bc761c5029c8edc2c3b6b968b1636**

Documento generado en 12/09/2022 12:37:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**